



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECMX-JEL-229/2023

**PARTE ACTORA:** INÉS GUDELIA DOMÍNGUEZ ARIAS

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM PERAGALLO

LA LEYENDA DE LOS DATOS ESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la consulta del presupuesto participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Paseos de Taxqueña II, demarcación Coyoacán.

## GLOSARIO

**Parte actora:** Inés Gudelia Domínguez Arias.

**Alcaldía:** Coyoacán.

**Autoridad responsable o Dirección Distrital:** Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Código Electoral:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Consulta:</b>	Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024:
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial:</b>	Paseos de Taxqueña II.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley*



*Procesal*, así como de las constancias procesales, se advierte lo siguiente:

### **I. Consulta**

**1. Convocatoria para observación.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. Los periodos para solicitar el registro fueron del día siguiente de la emisión de la Convocatoria y hasta el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**2. Convocatoria.** El quince de enero, el *Consejo General* aprobó la convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2023 y la *Consulta*.<sup>2</sup>

**3. Registro de proyectos.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo, se realizó el registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

**4. Emisión de dictámenes.** Entre el once de febrero al dieciséis de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al presente año, salvo señalamiento en contrario.

<sup>2</sup> IECM/ACU-CG-007/2023. Acuerdo para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Elección) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Consulta).

determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.<sup>3</sup>

El dos de marzo, se emitió el dictamen a través del cual se declaró procedente el proyecto denominado: “Continuidad espacios seguros para adultos mayores y personas con discapacidades diferentes” de la *Unidad Territorial*. Asimismo, el tres de ese mes, se determinó la procedencia del dictamen sobre la: “colocación de tapas de coladeras en calles principales y secundarias y cambio de nomenclatura en calles principales y secundarias”.

**5. Asignación de número identificador de proyectos.** Del ocho al nueve de abril, las *Direcciones Distritales* del *Instituto* realizaron el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el cual se identificarían los proyectos específicos que participarían en la *Consulta*.<sup>4</sup>

Así, la *Dirección Distrital* emitió la: “Constancia de la asignación aleatoria del identificador numérico consecutivo con el que se identificaría cada proyecto específico para participar en la *Consulta*, en la *Unidad Territorial*, demarcación territorial Coyoacán”; en la que se asignó a los proyectos el identificador numérico.

---

<sup>3</sup> En términos del acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

<sup>4</sup> En términos de la Base quinta de la *Convocatoria* aprobada por el Consejo General y en atención al acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.



**6. Publicación de proyectos registrados.** De conformidad con la *Convocatoria* el veintisiete de marzo todos los proyectos registrados —tanto viables como no viables— serían publicados en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales del *Instituto* y en las oficinas centrales del mismo.

**7. Observación electoral.** El veintisiete de febrero, María Isabel Ramírez González, solicitó a la *Dirección Distrital* su acreditación para participar como observadora de la *Elección* y la *Consulta*.

**8. Promoción y difusión de proyectos.** Del diez al veinticuatro de abril, el *Instituto* difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la *Consulta*; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

**9. Jornada consultiva.** Entre el veintiocho de abril y cuatro de mayo —de manera digital, con Sistema Electrónico por Internet mediante boletas virtuales—, así como el siete de mayo —de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—, se desarrolló la jornada de la *Consulta*.

**10. Cómputo de la *Consulta*.** El siete de mayo, culminada la jornada consultiva presencial, las Direcciones Distritales del

*Instituto* realizaron la validación de resultados de la *Consulta*; los cuales debieron ser publicados en los estrados de los órganos descentrados y en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del *Instituto* de conformidad con la *Convocatoria*.

**11. Designación de proyectos ganadores.** El diez de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de validación de proyecto ganador para la consulta de presupuesto participativo 2024, denominado: “Continuación luminarias LED y pintura de postes en calles secundarias”.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El once de mayo, la *parte actora* demandó ante la *Dirección Distrital*, vía juicio electoral, la supuesta coacción al voto realizada por quien participó como observadora, acontecida el día de la *Consulta*, así como la realización de conductas violatorias a la normatividad.

**2. Remisión del expediente.** El dieciséis de mayo, el Titular de la *Dirección Distrital* remitió al *Tribunal*, a través del repositorio *SharePoint*, la demanda, el acuerdo de recepción, las constancias de publicitación del juicio, el informe circunstanciado, el acto impugnado y demás constancias.

**3. Trámite y turno.** El veintitrés de mayo el Magistrado Presidente Interino de este órgano *jurisdiccional* ordenó formar



el expediente **TECDMX-JEL-229/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez; lo cual se cumplimentó el mismo día por oficio TECDMX/SG/1862/2023 suscrito por el Secretario General del *Tribunal*.

**4. Radicación.** El veintinueve de mayo, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación. Asimismo, realizó requerimiento a la *Dirección Distrital* y a la *actora* en aras de contar con mayores elementos para resolver.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del *Tribunal*.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues como máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso particular, la actora en esencia se inconforma de actos que indica acontecieron el día de la *Consulta* y que pudieron afectar los resultados de tal ejercicio participativo.

En consecuencia, esta autoridad es competente para resolver el asunto sometido a consideración, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este *Tribunal* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS**



## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".<sup>5</sup>**

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* manifestó que el presente medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 49, fracción IX de la *Ley Procesal*, el cual señala que se declarará el desechamiento de plano de la demanda cuando se omitan mencionar los hechos en que se basa la impugnación.

Esto, pues sostiene que la *parte actora* afirma le causa agravio que quien estuvo como observadora optó por conversar con las personas votantes, algunas con boleta en mano, coaccionándolas para la preferencia de su voto a favor del proyecto que ingresó; y que la Señora *Marisa Ramírez*, también en campaña estuvo boicoteando el proyecto de su competencia, mal informando a los habitantes de la colonia y *difamándolos* por medio del chat.

Sin embargo, de acuerdo con la *autoridad responsable*, la *actora* no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos; pues sostiene que solo se limita a decir cuestiones de manera general sin acreditar o exponer los hechos en los que basa su impugnación. De ahí que solicite su desechamiento.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

La citada causal de improcedencia es **infundada**, ya que contrario a lo sostenido, el análisis de la acreditación de los hechos imputados corresponde al estudio de fondo, no a una cuestión preliminar; máxime si de lo narrado en el escrito de demanda, puede advertirse la causa de pedir.

Esto, pues la *actora* solicita sean analizadas las posibles violaciones realizadas el día de la *Consulta* por una persona que participó como observadora, al efectuar posibles actos de coacción, así como su intervención en la etapa de campaña vinculada con supuestas difamaciones en contra del proyecto de presupuesto registrado por la *actora*, lo cual podría constituir actos proselitistas. Elementos suficientes para entrar al estudio respectivo.

Lo anterior, encuentra sentido en el deber que tiene el *Tribunal* como autoridad electoral de analizar los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En consecuencia, el artículo 49, fracción IX de la *Ley Procesal*, debe interpretarse a la luz de los artículos 1°, párrafo segundo, 14 y 16 de la *Constitución Federal*, los cuales permiten evidenciar que la acreditación o no de las imputaciones realizadas en el caso concreto deben corresponder al estudio del fondo del asunto sometido a consideración.



**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia del artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la *Dirección Distrital*, en la que consta el nombre de la promovente y su firma autógrafa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; además, de la exposición realizada en la demanda puede colegirse que la *actora* se inconforma de los resultados obtenidos en la *Consulta* con relación a la *Unidad Territorial*.

Ello, pues aduce la existencia de conductas violatorias a la norma en las etapas de *Consulta* y campaña por quien compareció como observadora; esto es, de la demanda se advierten hechos y afirmaciones de los cuales se pueden deducir los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados (artículo 135, fracciones III y XI de la *Ley de Participación*).

**2. Oportunidad.** El diez de mayo, la *autoridad responsable* emitió la constancia de validación de proyecto ganador para la *Consulta*, de nombre colocación de tapas de coladeras en calles principales y secundarias, así como cambio de nomenclatura en calles principales y secundarias.

Asimismo, el once de ese mes, la *parte actora* presentó el medio de impugnación ante la *Dirección Distrital*, en la cual hace

referencia a violaciones a la norma acontecidas el siete de ese mes, con motivo de la consulta, así como en la etapa de campaña.

En esa tesitura, el medio de impugnación se presentó con la oportunidad debida, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que la *actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado; máxime si el *Consejo General* en el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023, al emitir la Convocatoria a la consulta, determinó que tratándose de impugnaciones que versen sobre la publicación de los resultados, tanto del proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria como de la Consulta de Presupuesto Participativo, el cómputo del término se hará contando solamente los días hábiles, conforme a lo señalado en la *Convocatoria*.<sup>6</sup>

**3. Legitimación.** Este requisito se satisface, de conformidad con los artículos 46, fracción IV, 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*, pues la *actora* es una ciudadana quien promueve por propio derecho como persona habitante de la *Unidad Territorial*, al considerar que los actos sometidos a consideración afectan sus derechos.

---

<sup>6</sup> IECM-ACU-CG-007-2023.pdf



**4. Interés jurídico y legítimo.** La parte *actora* cuenta con interés para interponer el presente juicio como se expondrá a continuación:

La promovente tiene interés jurídico debido a que impugna los resultados de la *Consulta* en la *Unidad Territorial*, en la que ella participó como postulante de los proyectos siguientes:

Año	Clave de proyecto	Nombre del proyecto	Descripción
2023	03-134	Espacios seguros para adultos mayores y personas con capacidades diferentes.	El proyecto consistente en la reparación de la reja perimetral, las redes de alcantarillado y el retiro y sustitución del adoquín del conjunto habitacional de Paseo de las Trojes 50, este proyecto es una parte fundamental para la seguridad de los habitantes.
2024	03-134	Continuidad espacios seguros para adultos mayores y personas con capacidades diferentes.	

Así, al ser una persona postulante de los proyectos que fueron sometidos a la *Consulta*, las irregularidades relacionadas con los resultados de esos ejercicios de participación ciudadana, pudieron incidir en sus derechos político-electORALES, al impedirle obtener las opiniones necesarias para que sus propuestas resultaran ganadoras.

Por tanto, el juicio electoral se estima la vía adecuada para combatir el acto reclamado, con el objeto de definir si se conculcó la esfera jurídica de la *demandante*, en calidad de postulante del

proyecto sometido a la *Consulta*, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”<sup>7</sup>, el cual establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Además, la *actora* tiene interés legítimo debido a que es vecina de la *Unidad Territorial*, como se observa de la copia simple de su credencial para votar con fotografía que exhibió con su escrito de demanda; la cual constituye una documental privada, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; que valorada de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia — y al no existir constancia que se oponga a su contenido—; genera convicción acerca de que la misma es copia fiel del original de la credencial en comento.

---

<sup>7</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Es decir, se trata de una ciudadana que habita la *Unidad Territorial* y, por esa sola calidad, se ubica en una circunstancia particular debido a una posible afectación a los derechos de los integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos de la misma unidad, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectivo —como sería la comunidad de vecinos de cierta colonia— y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

En efecto, las irregularidades en el proceso consultivo para definir a cuáles proyectos vecinales se aplicará el presupuesto participativo, implican una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual se ejecutará ese presupuesto, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando, respecto a los resultados de la consulta, la ciudadanía no cuenta con una representación común que en su caso pudiera ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, sino más bien debe reconocerse a la ciudadanía, incluso en lo individual, la posibilidad de velar por la regularidad del proceso electivo en el que participan.

Por lo anterior, la *parte actora* cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

**5. Definitividad.** Este requisito se satisface, porque la normativa administrativa electoral local no establece algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del juicio electoral.

**6. Reparabilidad.** Los resultados del proyecto ganador para la *Consulta*, es el acto impugnado que, se deduce de las manifestaciones realizadas en la demanda, los cuales son susceptibles de ser revocados, modificados o anulados y esta autoridad puede propiciar la restauración del orden jurídico presuntamente transgredido. De ahí que el acto impugnado no se haya consumado de modo irreparable.

**CUARTA. Fondo.** En este apartado el *Tribunal* resuelve el fondo del asunto, de conformidad con lo siguiente:

### **1. Planteamiento del caso**

La *actora* fue proponente de la *Consulta* dos mil veintitrés con el proyecto: Paseos de Taxqueña II, denominado: espacios seguros para adultos mayores y personas con capacidades diferentes, así como en la *Consulta* de dos mil veinticuatro, con el proyecto: Paseos de Taxqueña II, denominado: continuidad espacios seguros para adultos mayores y personas con



capacidades diferentes.

En la demanda se señala que el siete de mayo, quien fungió como observadora **coaccionó a las personas votantes para la preferencia** de su voto a favor del proyecto que “ingresó por su parte” para la *Unidad Territorial*. De ahí que, se presume violatoria de la normatividad. Asimismo, aduce que la citada persona, en campaña, boicoteó el proyecto de la *actora*.

Los resultados obtenidos correspondientes al dos mil veintitrés fueron los siguientes:

No.	Nombre del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por internet	Total	Total con letra
1	Seguridad para los vecinos de Taxqueña II.	36	0	36	Treinta y seis.
2	Continuación luminarias LED y pintura de postes en calles secundarias.	147	5	152	Ciento cincuenta y dos.
3	Espacios seguros para adultos mayores y personas con capacidades diferentes.	45	6	51	Cincuenta y uno.
4	Reforestación de parque, retiro de árboles secos y tratamiento de árboles previo estudio de especialistas ambientales o del área de ecología.	22	1	23	Veintitrés.
<hr/>					
Opiniones nulas		10	0	10	Diez.
Total		260	12	272	Doscientos setenta y dos.

Asimismo, los resultados obtenidos en la *Consulta*, relativos al dos mil veinticuatro, fueron los siguientes:

No.	Nombre del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por internet	Total	Total con letra
1	Colocación de tapas de coladeras en calles principales y secundarias y cambio de nomenclatura en calles principales y secundarias.	124	4	128	Ciento veintiocho.
2	Reforestación de parque, retiro de árboles secos y tratamiento de árboles previo estudio de especialistas ambientales o del área de ecología.	41	1	42	Cuarenta y dos.
3	Continuidad espacios seguros para adultos mayores y personas con capacidades diferentes.	44	6	50	Cincuenta.
4	Seguridad para los vecinos de Paseos de Tasqueña II.	37	1	38	Treinta y ocho.
Opiniones nulas		14	0	14	Catorce.
Total		260	12	272	Doscientos setenta y dos.

## 2. Acto impugnado

La actora se inconforma en contra de los resultados obtenidos en la *Consulta*, en razón de que afirma que el día de la jornada y en la etapa de campaña acontecieron hechos que afectaron la votación obtenida. Ello, dado que en concepto de quien demanda, la persona que fugió como observadora coaccionó a las personas votantes y las inhibió para votar a favor de su proyecto.

## 3. Síntesis de agravios

En esencia, de la demanda se desprende que, la *parte actora* se inconforma por actos u omisiones que afirma acontecieron en la *Consulta*, el día de la jornada celebrada el siete de mayo.



Ello, al considerar que existieron violaciones a los “estatutos de dicho proyecto”, al aducir que quien fungió como observadora, **conversó con las personas votantes**, algunas con boleta en mano y las **coaccionó para la preferencia** de su voto a favor del proyecto que “ingresó por su parte” para la *Unidad Territorial*. De ahí que, la conducta se presuma violatoria de la normatividad.

Indica que esa queja, se hizo el mismo día a la encargada de la mesa receptora y a una persona que llegó a poner una lona; de quien la *actora* señala, desconoce su nombre.

De igual manera, refiere que la observadora, en campaña, por medio del “*chat*”, estuvo “boicoteando” el proyecto propuesto por la *actora*, al mal informar a las personas habitantes de la colonia y al difamarla. No obstante, que el proyecto fue dictaminado y aprobado como viable.

Según afirma la demandante, la persona a la que imputa tales irregularidades, es una servidora pública que trabaja para la Alcaldía y no puede intervenir.

En esa medida, se deduce que la *parte actora* se duele de los actos proselitistas que afirma realizó quien participó como observadora, persona que además propuso un proyecto para competir en la *Consulta*; circunstancia, por la cual realizó actos tendentes a desmotivar a las personas para que se abstuvieran de votar a favor del proyecto de la *actora*.

De ahí que, la promovente se inconforme en contra de los resultados obtenidos en la *Consulta*.

#### **4. Pretensión**

La pretensión de la *parte actora* es que se decrete la nulidad de la votación obtenida en la *Consulta*, ante la posible acreditación de coacción a las personas votantes, así como la comisión de actos que podrían traducirse en proselitistas a favor del supuesto proyecto registrado por la observadora y en contra de los propuestos por la *actora*.

#### **5. Marco Jurídico**

##### **a. Presupuesto participativo**

De acuerdo con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no solo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la *Constitución Federal* y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la *Constitución Local*, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

En este contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—;

2) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y

3) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.**

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio obtenido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”<sup>8</sup>.

Así, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de

---

<sup>8</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en las personas votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

El artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la *Constitución Local*, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la Consulta de Presupuesto Participativo— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa;<sup>9</sup> mientras que los organismos autónomos, como lo es el *Instituto*, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 de la *Constitución Local* define al presupuesto participativo como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,<sup>10</sup> a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En cuanto a la participación ciudadana, el artículo 3 de la *Ley de Participación*<sup>11</sup> la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para

---

<sup>9</sup> Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.

<sup>10</sup> Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del *Código Electoral*. Además, el artículo 116 de la *Ley de Participación* regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales —concepto que de igual modo se observa en el apartado II, disposición específica 1 de la *Convocatoria*; empero, en esta última se adicionan como destinos de los recursos, las actividades recreativas, deportivas y culturales—.

<sup>11</sup> Publicada el doce de agosto de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que constituye la base normativa de la actual *Elección y Consulta*.



intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Así, la participación de la ciudadanía en la *Consulta* se realiza a partir de dos etapas:<sup>12</sup>

1. El derecho a registrar proyectos; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, **en la etapa de validación de resultados**, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo, sin que ello no signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa de validación, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la *Consulta*.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la *Constitución Local*, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la

---

<sup>12</sup> Tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

En razón de lo anterior, el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe la correlativa obligación de las autoridades locales a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea emitido, computado y reflejado en resultados que elijan a cierta propuesta de acción –en el caso de la Consulta–.

En ese sentido, el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la *Constitución Local* manda que la ley de la materia establecerá **las** medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto.

Sentado lo anterior, es menester reiterar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta



ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

Es decir, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlo de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

Precisado lo anterior, resulta evidente que, en la etapa de resultados de la Consulta, es la protección del voto lo que debe garantizarse.

#### **b. Equidad en la contienda**

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la *Constitución Local*, dispone que toda

persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electos para desempeñar un cargo público mediante el voto ciudadano emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la *Constitución Local* prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo.



En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la *Ley de Participación*, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser el presupuesto participativo un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todos los proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo ciudadano a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre los contendientes ni circunstancias de desventaja hacia uno de éstos, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una consulta, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a los otros en desventaja.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de un proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, esto es, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo



de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad en la contienda es un imperativo hacia los contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque los proyectos a elegirse mediante el voto se implementarán en beneficio de la ciudadanía que los apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

En la misma tesis, el artículo 102, cuarto párrafo, de la *Ley de Participación* prohíbe expresamente, durante el proceso consultivo, para la promoción de proyectos, el uso de recursos

provenientes de partidos o asociaciones políticas o de naturaleza civil o religiosa.

Es más, la ciudadanía puede participar en actos que afecten la equidad en la contienda, como lo son, la realización de proselitismo a favor o en contra de alguna opción contendiente, apartándose de los tiempos y las formas válidamente permitidas; razón por las cuales las reglas dirigidas a salvaguardar la equidad en la consulta resultan igualmente observables por la propia ciudadanía que, con su actuar, también puede incurrir en la ruptura de las condiciones de igualdad entre los concursantes.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la *Ley de Participación* establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo.

Así es, la *Ley de Participación* en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el valerse de acciones de presión,



coacción o violencia sobre la voluntad de los votantes o sobre el derecho a participar de otros contendientes.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto.

### **c. Proselitismo**

Las personas ciudadanas tienen derecho de realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus unidades territoriales respecto a sus proyectos y propuestas para mejorar su entorno, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada. Además, quienes obtengan su registro, pueden difundir sus propuestas de manera individual, mediante la distribución de propaganda impresa personalizada, la cual podrá ser repartida en espacios públicos.<sup>13</sup>

En caso de que la ciudadanía realice actos proselitistas durante el desarrollo de la votación, la autoridad jurisdiccional puede declarar la nulidad de la jornada electiva.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> En términos de los artículos 100 y 102 de la *Ley de Participación*, así como la Base Décima Sexta de la *Convocatoria*.

<sup>14</sup> Artículo 135, fracción III de la ley invocada.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios constitucionales de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, aplicables a la consulta del presupuesto participativo.

Así, el objeto de prohibir promoción el día de la jornada electiva, así como los tres días previos al inicio de la votación digital, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro (en el caso el registro de los proyectos) y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la jornada electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.<sup>15</sup>

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la jornada electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos

---

<sup>15</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la tesis LXIX/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.



electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.<sup>16</sup>

Por ende, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electiva, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la *Ley de Participación*.

#### **d. Nulidades**

En los sistemas jurídicos las nulidades tienen como función principal privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, pues debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis LXX/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES”.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo<sup>17</sup>.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.<sup>18</sup>

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la mesa receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera

---

<sup>17</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

<sup>18</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis del presente asunto se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el asunto sometido a consideración, se encuentran las previstas en el artículo 135, fracciones III y XI de la *Ley de Participación*, consistente en hacer proselitismo durante el desarrollo de la emisión de la opinión y cuando se ejerza compra o coacción del voto.

## 6. Caso concreto

Una vez fijado el marco normativo sobre el principio de equidad que aduce la parte actora fue vulnerado, se analizan las pruebas ofrecidas.

La *parte actora* para acreditar su dicho, respecto a los actos anómalos atribuidos a la persona que fungió como observadora, ofreció cinco imágenes, de las que se desprende lo siguiente:

## TECDMX-JEL-229/2023

Imagen “1”



En la imagen se aprecian las leyendas: “11/5/23, 10:59”, “WhatsApp” y “Image 2023-05-10 at 20.32.37.jpeg”.

En la misma, se advierte lo que parece una mampara y una mujer, quien viste un vestido de rayas.

Imagen “2”



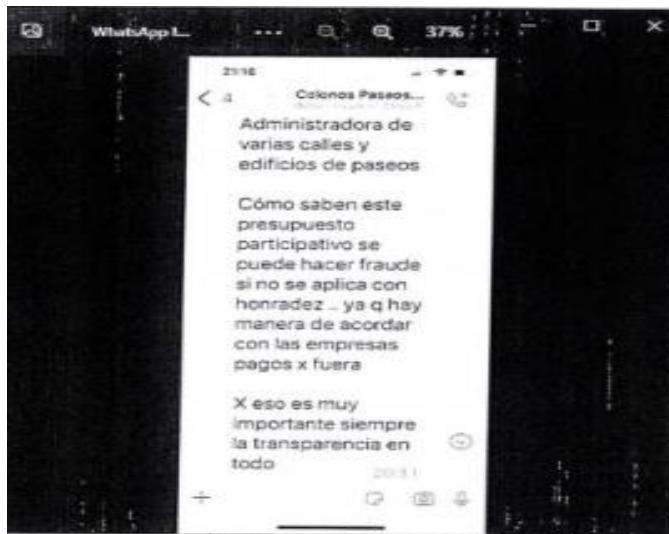
En la imagen aparecen las leyendas: “11/5/23, 10:59” y “WhatsApp Imagen 2023-05-10 at 20 33 07. jpg”.

De igual manera, se advierten lo que parecen dos mamparas con las leyendas: “EL VOTO ES LIBRE”, el emblema del Instituto, así como una mesa y dos personas sentadas y una persona de pie. A lo lejos se ven cuatro personas.



TECDMX-JEL-229/2023

Imagen "3"



En la imagen aparecen las leyendas: "WhatsApp...", "21:16" y "Colono Paseos..."

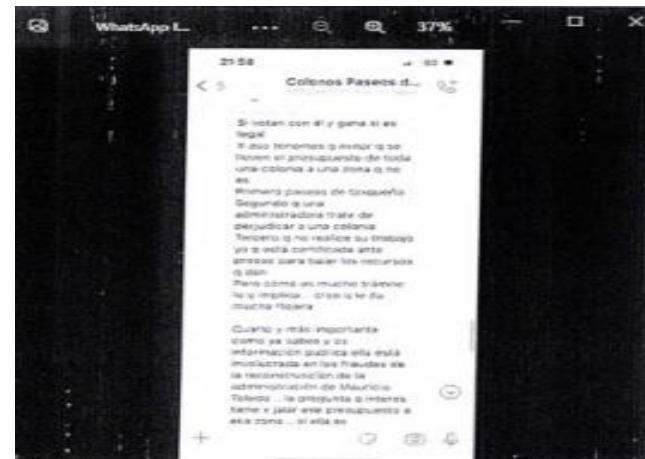
De igual manera, las frases:

"Administradora de varias calles y edificios de paseos

"Cómo saben este presupuesto participativo se puede hacer fraude si no se aplica con honradez .. ya q hay manera de acordar con las empresas pagar x fuera

X eso es muy importante siempre la transparencia en todo"

Imagen "4"



En la imagen aparecen las leyendas siguientes:

"WhatsApp...", "21:58" y "Colonia Paseos d..."

Asimismo, la leyenda:

"Si votan con él y gana si es legal

X eso tenemos q evitar q se lleven el presupuesto de toda una colonia a una zona que no es

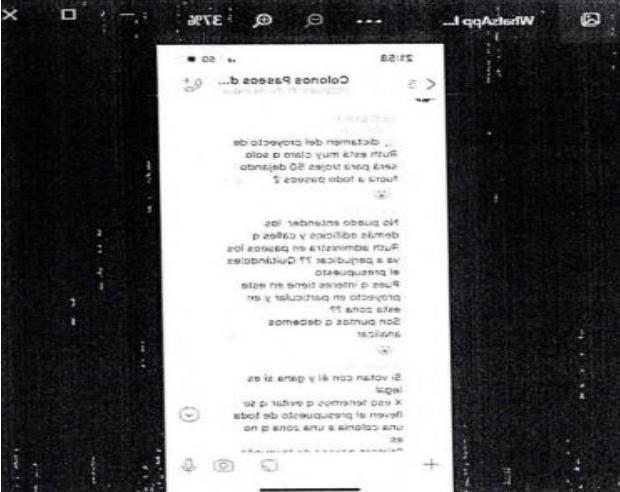
Primero paseos de taxqueña

Segundo a una administradora trate de perjudicar a una colonia

Tercero que no realice su trabajo ya q está certificada ante ... para bajar los recursos q dan

Pero cómo es mucho trámite lo que implica creo que le da mucha flojera

Cuarto y más importante como ya sabes y es información pública ella está involucrada

	<p>en los fraudes de la reconstrucción de la administración de Mauricio Toledo, la pregunta q interés tiene que jalar ese presupuesto a esa zona... si ella es"</p>
<p>Imagen "5"</p> 	<p>En la imagen aparecen las leyendas: "WhatsApp...", "21:58" y "Colonia Paseos d..."</p> <p>Asimismo, la leyenda:</p> <p>“... dictamen del proyecto de Ruth está muy claro q solo será para trojes 50 dejando fuera a todo paseos 2</p> <p>No puedo entender los demás edificios y calles q Ruth administra en paseos los va a perjudicar?? Quitándoles el presupuesto</p> <p>Pues q interés tiene en este proyecto en particular y en esta zona??</p> <p>Son puntos que debemos analizar</p> <p>Si votan con él y gana si es ilegal</p> <p>X eso tenemos q evitar q se lleven el presupuesto de todo una colonia a una zona q no es”</p>

Como se advierte, las citadas imágenes contienen la leyenda *WhatsApp*, lo cual es consistente con el dicho de la actora en la demanda, cuando afirma que quien participó como observadora realizó actos contrarios a derecho por medio del chat, al indicar



*“... la Sra. Marisa Ramírez, también en campaña, estuvo boicoteando el proyecto de su competencia mal informando a los habitantes de la colonia y difamándonos entre ellos por medio del chat ...”.*

Por ende, existe la presunción válida de que las citadas imágenes corresponden a mensajes realizados vía WhatsApp; de ahí que, se tomen en cuenta los criterios de la *Sala Superior*<sup>19</sup> sobre ese tipo de mensajes.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha determinado que las mensajerías instantáneas en aplicaciones utilizadas por las personas para comunicarse, mediante sus teléfonos móviles o computadoras, son comunicaciones privadas; máxime si existe una expectativa de privacidad en las mismas, pues el servicio de mensajería que brinda esa aplicación es ofrecido como encriptada, privada y segura; incluso ni la propia empresa puede tener acceso a los mensajes enviados por las personas usuarias.

Las evidencias provenientes de una comunicación privada por medio de una red social, vía mensajería sincrónica, un chat de la aplicación de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una

---

<sup>19</sup> Expediente SUP-JRC-106/2021.

cadena de custodia.<sup>20</sup> Esto, pues todas las formas existentes de comunicación y aquellas que desarrollen los avances en tecnología deben protegerse por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En el caso concreto, las dos imágenes y las impresiones de pantallas de la conversación de *WhatsApp* ofrecidas por la *parte actora*, no comprueban que fueron obtenidas de manera legal; de ahí que sean probanzas cuya licitud no está acreditada en autos del expediente. Por ende, carece de valor probatorio, máxime si la *actora* en ningún momento indicó ni demostró cuáles son los números telefónicos en los que se enviaron los referidos mensajes ni a quiénes pertenecen.

Dichas probanzas son insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, al ser susceptibles de manipulación y alteración.

En esa medida, en autos no existen elementos probatorios que demuestren la supuesta coacción a las personas votantes ni los actos proselitistas, aun cuando, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la *Ley Procesal*, en un juicio son materia de prueba

---

<sup>20</sup> La anterior determinación tiene como sustento la Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro: “**PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA**”.



los hechos controvertidos y quien afirma un hecho tiene la carga probatoria; sobre todo, si para tener por actualizada una afectación al principio de equidad, era necesario que la *parte actora* cumpliera, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debía exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, ubicándolos en un marco temporal y especial y no limitándose a señalar, simplemente que ocurrieron; en tanto que, en la probatoria, estaba obligada a aportar elementos de prueba pertinentes y eficaces para acreditar la irregularidad materia de impugnación.

Sin embargo, la *actora* en su demanda fue omisa en mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, afirma acontecieron las conductas infractoras, a fin de que permitieran a esta autoridad jurisdiccional electoral contar con datos precisos para, en su caso, tenerlas por acreditadas —de manera fehaciente— a la luz de los elementos probatorios que con la entidad suficiente demostrarán que los hechos controvertidos sí sucedieron y fueron de la entidad suficiente para anular la *Consulta*.

Además, la *actora* se limitó a referir la existencia de actos de coacción y proselitistas en contra de sus proyectos; pero, no mencionó cuándo ni dónde se realizaron los actos imputados en campaña en contra de los mismos; pues el mero señalamiento

de que se realizaron actos de coacción y proselitistas es insuficiente para acreditar su dicho.

Las afirmaciones debieron sustentarse con pruebas que, concatenadas entre sí, acreditaran que los proyectos participantes en los ejercicios consultivos no compitieron en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, demostrar que en el transcurso de la contienda electiva se cometieron actos para favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo ciudadano; debiendo demostrar que en la *Consulta* existieron condiciones de inequidad y se rompió el balance que debía existir, que impactaron negativamente en los resultados.

Como se indicó, las imágenes y pantallas de la conversación de *WhatsApp* ofrecidas como prueba por la *parte actora*, no comprueban que fueron obtenidas de manera legal.

Incluso en el supuesto más favorable para la causa de la *parte actora*, aun suponiendo que las dos imágenes fotográficas aportadas como prueba (descritas en el cuadro arriba indicado) no hayan sido extraídas de una comunicación privada, las mismas resultarían ineficaces como prueba.

Tales probanzas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 57 de la *Ley Procesal*.



De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la *parte actora*.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este *Tribunal* sobre la veracidad de los hechos.

No obstante, de las dos impresiones fotográficas únicamente puede advertirse a varias personas, al parecer, en el lugar donde fue ubicada la mesa receptora donde, según *la actora*, se cometieron los actos atribuidos a la persona observadora; sin que sea posible apreciar con claridad, las acciones que se encuentran realizando tales personas, de modo que puedan señalarse como proselitismo o coacción al voto.

Tampoco es posible advertir la identidad de las personas que aparecen en tales imágenes, de manera que pueda saberse si alguna de ellas es la persona imputada.

Es decir, las dos impresiones fotográficas no resultan aptas para desprender de ellas, siquiera las circunstancias de modo y tiempo referidos por la *parte actora* ni puede establecerse el nexo

causal entre los hechos aducidos en la demanda y lo que se advierte en las imágenes analizadas.

Sirven de sustento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la *Sala Superior*, de rubros:

- **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>21</sup>, y**
- **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>22</sup>.**

Por consiguiente, la *actora* tenía la carga procesal de demostrar que quien participó como observadora, era postulante de un proyecto y realizó dichos actos para promocionar el mismo, los que podrían constituir actos proselitistas el día de la jornada electiva.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la parte *actora*, permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 36/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 4/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



ésta –actos de proselitismo– sí acontecieron, este *Tribunal* concluye que no se actualiza alguna causal de nulidad de los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Paseos de Taxqueña II, demarcación Coyoacán.

**NOTIFIQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este *Tribunal* [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo

Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-229/2023.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones de la presente resolución, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, si bien comparto que la parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona que participó como postulante con proyectos de presupuesto participativo, de ahí que tenga legitimación e interés jurídico para promover.

Sin embargo, no se comparte la afirmación que se hace, al analizar el presupuesto de procedencia de la legitimación, que



señala: “**Este requisito se satisface**, de conformidad con los artículos 46, fracción IV, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal, pues la actora es una ciudadana quien promueve por propio derecho como persona habitante de la Unidad Territorial, al considerar que los actos sometidos a consideración afectan sus derechos.”.<sup>23</sup>

En ese mismo sentido, al analizar el Interés jurídico y legítimo se establece lo siguiente: “Además, la actora tiene interés legítimo debido a que es vecina de la Unidad Territorial, como se observa de la copia simple de su credencial para votar con fotografía que exhibió con su escrito de demanda...”.<sup>24</sup>

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

De tal forma que, sostener que una ciudadana y/o vecina solo por ello, pueda tener derecho para impugnar la determinación que tuvo por inviable un proyecto de presupuesto participativo, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, para tener por acreditada la legitimación y el interés, y establecer con claridad

---

<sup>23</sup> El énfasis es propio

<sup>24</sup> El énfasis es propio

su afectación y su relación con la **causa** que se impugna o que es parte del **proceso** mediante el cual pretende impugnar.

En ese sentido, como se adelantó comparto que, en el presente caso, la parte actora cuenta con legitimación e interés suficiente para la interposición del juicio electoral y esto es, al haber participado como persona que se postuló para integrar la COPACO; sin embargo, no comparto la aseveración que se hace respecto que, por el solo hecho de ser ciudadana y/o vecina se deba tener colmado este supuesto de procedencia.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dichas afirmaciones, misma que es aprobada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-229/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-229/2023

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-229/2023, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, motivo por el cual los datos personales se han eliminado

de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”